



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	YENIFER ADRIANA GUERRERO
ACCIONADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE:	500013333002-2013-00506-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda YENIFER ADRIANA GUERRERO, contra la EMPRESA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, cuya pretensión es que se declare la nulidad del oficio No. 100.25-00145 del 9 de mayo de 2013, suscrito por el gerente de la ESE municipal. A título de restablecimiento del derecho se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo y como consecuencia de ello, se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2017, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal (fol. 357-362).

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Parte demandante: Indicó que, si bien la demandante no ejecutó funciones de tipo médico-asistencial, estas tienen que ver con el objeto para el cual fue creada la entidad –prestación de servicios de salud–, lo que las convierte en parte fundamental para el desarrollo misional de la ESE Municipal de Villavicencio.

Señaló que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, la administración puede hacer uso de la figura de la contratación, siempre que las actividades contratadas no puedan realizarse por personal de planta, o requieran conocimientos especializados, por lo cual concluye que debe obedecer a circunstancias de insuficiencia de personal, siempre que se no se presente duplicación de funciones, razón por la cual, los contratos celebrados con la demandante incumplen el primer supuesto, circunstancia que se desprende del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

testimonio rendido por la señora Rocío del Pilar Contreras Califa, quien indicó que existía personal de planta que desempeñaba las mismas funciones que la señora Yenifer Adriana Guerrero. Asimismo, la actividad contratada no requería conocimientos específicos que no tuviera el personal de planta de la entidad, lo que supone el incumplimiento del segundo requisito para poder contratar.

Concomitante con lo anterior, adujo que al desvirtuarse los dos supuestos legales que justifican la vinculación a través de contrato, es dable concluir que la relación contractual entre las partes se dio mediante subordinación, razón por la cual, en virtud del artículo 53 constitucional, se presentaron los tres elementos de la relación laboral, pues ya se encuentra acreditado que la demandante prestaba el servicio de manera personal, y como retribución recibía una remuneración.

Añadió que la utilización de la figura de contratación, debe obedecer además a un criterio temporal, y cuando la actividad desarrollada por el contratista se convierta en una necesidad permanente, surge para la entidad la obligación de crear el empleo público, conforme a lo dispuesto por el artículo 122 de la Constitución Política, sin embargo, extendió durante más de 30 meses la vinculación contractual, incluso a través de la figura de tercerización mediante una Cooperativa de Trabajo Asociado, lo cual es reprochable.

Finalizó precisando que ante la imposibilidad de conciliar, transar o negociar los derechos laborales, resulta inadmisibles que los pagos efectuados, tanto por la entidad como por la cooperativa de trabajo asociado, se puedan transar o negociar con los reconocimientos económicos propios de la relación laboral en la que estuvo inmersa la demandante. (fol. 403 a 407)

Parte demandada: La ESE Municipal presentó escrito, señalando que no se presentó el elemento subordinación en la relación contractual suscitada entre las partes, tal como se desprende del interrogatorio de parte rendido por la señora Yenifer Guerrero, aunado al hecho de que no se efectuó reclamación por las prestaciones laborales de las que la demandante aduce ser acreedora, y al haber superado el término de tres años desde la terminación del último de los contratos, el derecho se encuentra extinto, tal como lo indicó el Consejo de Estado en jurisprudencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter.

Añadió que respecto del periodo comprendido entre el 1° de julio al 31 de diciembre de 2010, cuando la demandante fue nombrada como supernumeraria para apoyar de manera transitoria la labor de facturación, le fueron reconocidas todas las prestaciones laborales generadas.

En relación con la vinculación de la demandante a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, indicó que tanto la señora Pilar Contreras como la demandante coincidieron en que, tanto el horario impuesto para la prestación del servicio, como las horas a laborar, fueron fijadas por las cooperativas, que también reconocieron



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las acreencias laborales causadas durante la vinculación, motivo por el cual no hay lugar a una nueva cancelación de aquellas, develando un actuar reprochable de la parte actora que, reconociendo este hecho, acude a instancia judicial. (fol. 397-399)

Compañía Seguros del Estado S.A.: Indicó que respecto del llamamiento en garantía efectuado por la ESE Municipal, resulta improcedente la afectación de la póliza en virtud de la cual fue vinculada al proceso, toda vez que en el contrato de seguro suscrito, se ampara a la entidad demandada contra el riesgo de incumplimiento de obligaciones laborales por parte de la cooperativa contratista, valga decir, la Asociación Social de Colombia ASSOCIAL, y no las obligaciones que correspondan a un deber directo de la ESE Municipal derivadas de su calidad de verdadero empleador, las cuales no son objeto de cobertura dentro del contrato contenido en la póliza expedida por la compañía, y en ese entendido, no obra prueba en el proceso, que dé cuenta que la cooperativa ASSOCIAL hubiere incumplido el pago de las obligaciones laborales de la demandante, configurándose así una causa extraña por culpa exclusiva de la entidad llamante, que se encuentra dentro de las exclusiones del contrato de seguros. (fol. 401-402)

La Asociación Social de Colombia – ASSOCIAL, no presentó alegaciones finales.

Ministerio Público: No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Fue establecido en la audiencia inicial –etapa de fijación del litigio– en la que se indicó que el presente asunto se circunscribe en determinar si entre la señora YENIFER ADRIANA GUERRERO y la ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, existió una relación laboral encubierta mediante contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado, y concomitante con lo anterior, si le asiste el derecho de que se le reconozcan los derechos laborales inherentes a esa relación laboral, en aplicación de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política (fol.360).

2. Análisis jurídico.

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios y una intermediación a través de una Cooperativa de Trabajo Asociado, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por la demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de una contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional de - *primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales* - consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento¹:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concorra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)"

Y en pronunciamiento más reciente indicó que²:

"Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual."

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente, sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública, y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional³ señala lo siguiente:

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que la demandante prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, que se dio en el marco de vinculaciones que tuvo la demandante con la ESE municipal, entre el 30 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2012, a través de contratos de prestación de servicios y cooperativas de trabajo asociado.

Analizado el material probatorio se tiene que la realidad de la prestación del servicio se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario, de la siguiente manera:

3.1. La demandante prestó sus servicios para la ESE del municipio de Villavicencio, a través de contratos de prestación de servicios, nombramiento supernumerario, así como por intermedio de cooperativas de trabajo asociado, en virtud de contratos que estas a su vez suscribieron con la entidad, desempeñando funciones como Auxiliar de la Coordinación de Promoción y Prevención, conforme se precisa en las constancias emitidas por la entidad demandada, así como en los contratos suscritos con las CTA Servicol y Associal (fol. 44, 57, 93, 95, 135, 136 a 138 y 144 a 146), así:

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 208 de 2007, con plazo de ejecución entre el 30 de julio y el 29 de octubre de 2007.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 290 de 2007, con plazo de ejecución entre el 30 de octubre y el 31 de diciembre de 2007.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 015 de 2008, con plazo de ejecución entre el 8 y el 31 de enero de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 088 de 2008, con plazo de ejecución entre el 5 de febrero y el 30 de abril de 2008.
- ✓ Acuerdo de Prórroga a la OPS N° 088, por periodo del 1° de mayo al 30 de junio de 2008.
- ✓ Orden de Prestación de Servicios N° 210 de 2008, con plazo de ejecución del 1° de julio al 30 de septiembre de 2008.
- ✓ Acuerdo de Prórroga a la OPS N° 210, por periodo del 1° de octubre al 31 de diciembre de 2008.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 055 de 2009, con plazo de ejecución entre el 1° de febrero y el 7 de julio de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 676 de 2009, con plazo de ejecución entre el 6 de julio y el 6 de octubre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 845 de 2009, con plazo de ejecución entre el 7 de octubre y el 31 de diciembre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 285 de 2010, con plazo de ejecución entre el 22 de enero y el 30 de junio de 2010.
- ✓ Nombramiento como Supernumeraria – Facturadora, desde el 1° de julio al 31 de diciembre de 2010.
- ✓ Entre el 3 de enero de 2011 y el 31 de julio de 2012, prestó sus servicios en las dependencias de la ESE Municipal de Villavicencio, en calidad de Trabajadora Asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado “SERVICOL”, en virtud de un Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado.
- ✓ Entre el 1° y el 30 de agosto de 2012, prestó sus servicios en las dependencias de la ESE Municipal de Villavicencio, en calidad de Trabajadora Asociada de la Cooperativa de Trabajo Asociado “ASSOCIAL”.

3.2. Se observan los Certificados de Egreso y Certificado de Ingresos y Retenciones, expedidos por la ESE Municipal en virtud de los contratos celebrados con la demandante, de los cuales se entiende los pagos efectuados como retribución de sus servicios. (Fols. 23, 40-43 y 56)

3.3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos (*“Apoyar a la Coordinación de Promoción y Prevención en la ejecución de las actividades. Realizar las demás actividades que le sean indicadas o dirigidas por el Subdirector Científico de la ESE o el Coordinador de Promoción y Prevención de la Entidad”*), y se ratifica con las obligaciones contractuales adquiridas.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, para lo cual se pasa a analizar la prueba testimonial, de la que se extracta lo siguiente:

- La señora **Rocío del Pilar Contreras Califa** indicó que labora en la ESE Municipal desde hace 19 años, pertenece a la planta de personal. Se refirió de manera general a los contratos que suscribía la entidad con las cooperativas, ya que nunca tuvo contacto con los que inmiscuían a la demandante, puntualizando que la ESE contrataba no personas sino procesos para el cubrimiento de cierta cantidad de horas en el servicio de facturación, y su función era certificar el cumplimiento del número de horas contratadas; que los turnos eran fijados por la cooperativa, luego de que la entidad les remitiera las planillas con los turnos asignados al personal de planta, para que la cooperativa cubriera los restantes con su personal; que la dotación era suministrada por la cooperativa, que además era la que enviaba a personas encargadas de verificar el cabal cumplimiento de las funciones por parte de sus asociados y en caso de ser necesario, era la que realizaba los llamados de atención.
- La señora **Yenifer Adriana Guerrero**, al absolver el interrogatorio de parte, indicó que mientras estuvo vinculada como supernumeraria se le cancelaron todas los salarios y prestaciones sociales, al igual que cuando estuvo vinculada a través de las cooperativas de trabajo asociado; añadió que el horario era fijado en consenso entre la cooperativa y la ESE municipal; la dotación necesaria para ejecutar sus labores (equipo cómputo y papelería) eran suministradas por los centros de salud de la demandada; cuando necesitaba permiso para ausentarse de su lugar de trabajo, se dirigía a Pilar Contreras (persona encargada del área de facturación de la ESE) o en su defecto a la Cooperativa; y que las directrices para cumplir sus funciones ya venían fijadas por la Cooperativa.

De lo narrado por la testigo y por la demandante, se puede concluir en primera medida, que la señora Rocío del Pilar Contreras Califa no puede ofrecer ningún elemento de convicción sobre la situación de la demandante al interior de la entidad, pues enfatiza en que nunca tuvo contacto con las labores que ella desempeñaba, incluso ni siquiera recuerda las vinculaciones anteriores que tuvo, y su testimonio se limitó a narrar de manera general, el proceso de ejecución de labores en la ESE en el marco de los contratos suscritos con las cooperativas de trabajo asociado.

En cuanto a lo narrado por la demandante al absolver el interrogatorio de parte, no se puede establecer de manera certera que en algún momento se hubiera configurado una subordinación para con la entidad enjuiciada, pues siendo esta una prueba decretada a la ESE Municipal, el interrogatorio se encausó hacia su situación mientras estuvo vinculada como super numeraria y mediante cooperativas de trabajo asociado, en donde se puntualizó que se le reconocían sus derechos laborales acorde con la situación jurídica que la enmarcaba, indicando únicamente que los turnos eran fijados en consenso por la cooperativa y la entidad, y que en los respectivos puestos de salud le proporcionaban los equipos de cómputo y papelería para ejecutar sus funciones, lo cual no configura



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

per se el elemento de la subordinación, pues dada la especial función que ejecutaba (facturación) es entendible que solo pudiera usar los equipos de la entidad, que cuentan con los programas necesarios para tal efecto.

El panorama descrito determina que la parte actora no cumplió con la carga de probar en debida forma la relación laboral alegada en el libelo, siendo su deber conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado.

En efecto, ha dicho el alto tribunal que en los procesos en los que se reclama la existencia de una relación laboral, derivada de un vínculo contractual (contrato realidad), la carga de la prueba recae sobre la parte actora, a quien le corresponde demostrar los elementos que componen una relación laboral, en especial el de la subordinación. Así lo ha puntualizado:

“Asimismo, tampoco obra prueba que permita confirmar la declaración según la cual el demandante estuviera obligado a realizar toda su actividad contractual en las instalaciones de la entidad y con elementos dispuestos por la demandada, situaciones que, si bien pueden configurarse en indicios para demostrar el elemento constitutivo de la relación laboral, en el caso concreto no son suficientes para llevar adelante las pretensiones del señor Jorge Álvaro Bastidas por cuanto no se aportaron los medios de prueba suficientes que permitieran determinar que este debía usar única y exclusivamente los insumos y elementos dispuestos en las instalaciones de la E.S.E. Pasto Salud.

*En ese orden de ideas, la Subsección reitera que, **quien pretende demostrar la existencia de una relación laboral tiene la carga de demostrar fehacientemente la configuración de sus tres elementos**, situación que no se observa en el sub examine, en tanto que la sola afirmación del cumplimiento de un horario y la coordinación para ello entre las partes contractuales, a juicio de esta Corporación, no son suficientes para llegar al grado de certeza sobre la existencia del contrato realidad.”⁴ (Subrayado y negrilla del Despacho”*

Corolario de todo lo anterior, las pretensiones serán despachadas desfavorablemente.

4. COSTAS.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁵, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 16 de agosto de 2018, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado: 52001-23-33-000-2014-00046-01(3764-15).

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado. Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebf40c19a29d80799a5042edc6c3dbe65e83690c79313d42dedd81ec94a9911

Documento generado en 24/06/2020 04:25:45 PM